

DGRE-0024-DRPP-2022. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con dieciseis minutos del veintiseis de enero de dos mil veintidos.

Inactivación del partido Alianza Sancarleña, inscrito a escala cantonal, por el cantón San Carlos, provincia Alajuela.

RESULTANDO

I.- Que el partido Alianza Sancarleña se encuentra inscrito al folio 260 del Tomo I de Partidos Políticos.

II.- Que las estructuras internas del citado partido se encuentran vencidas desde el primero de julio de dos mil diecinueve.

III.- Que dicha agrupación no ha realizado los trámites correspondientes para iniciar el proceso de renovación de estructuras partidarias.

IV.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I. – Hechos probados: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 189-2015 del partido Alianza Sancarleña así como en los registros digitales que al efecto lleva este Registro Electoral, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante resolución n.º DGRE-084-DRPP-2015 de las nueve horas del veintitrés de junio de dos mil quince, esta Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos ordenó la inscripción del partido Alianza Sancarleña a escala cantonal, por el cantón San Carlos, provincia Alajuela, razón por la cual sus estructuras se encontraban vigentes por un periodo de cuatro años (*ver folios 303 al 307*); **b)** Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, fue comunicada la resolución n.º DGRE-084-DRPP-2015 referida, teniéndose por notificada al día hábil siguiente, sea el veinticinco del mismo mes y año. Además, adquirió firmeza el día primero de julio de dos mil quince

momento a partir del cual comenzó a regir la vigencia de dichas estructuras (*ver folios 303 al 307*); **c)** Desde el primero de julio de dos mil diecinueve las estructuras de la agrupación política se encuentran vencidas (*ver folios 303 al 307*);

III. HECHOS NO PROBADOS: Que el partido Alianza Sancarleña haya realizado gestiones para renovar las designaciones de sus asambleas y órganos internos.

IV. SOBRE EL FONDO: De la relación de hechos que se han tenido por demostrados, se llega a determinar lo siguiente:

De acuerdo con lo consagrado por el artículo noventa y ocho de la Constitución Política, y lo interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, para fortalecer el sistema democrático costarricense es necesario que las agrupaciones políticas establezcan plazos definidos para la renovación e integración de sus asambleas y órganos partidarios, ya que no puede aceptarse como válido, que las designaciones de los asambleístas tengan carácter vitalicio o indefinido.

Así las cosas, para promover la democracia interna y, en atención al principio de autorregulación, son las propias agrupaciones quienes deben definir en sus estatutos el plazo por el cual regirán los nombramientos de sus autoridades partidarias, mismo que no puede ser superior a cuatro años (entre otras, ver resolución n.º 1536-E-2001 de las ocho horas del veinticuatro de julio del dos mil uno y n.º 1052-E-2004 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil cuatro).

Bajo esa misma línea, el artículo veintiuno del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas establece que en ningún caso el plazo estatutario podrá ser superior a cuatro años y que la eficacia de esas designaciones correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba los nombramientos.

En este sentido, el numeral cuarenta y dos del estatuto partidario, señala lo siguiente:

“En cuanto al período de vigencia en los cargos para los miembros de órganos internos del Partido, éstos durarán en su puesto cuatro años, contados a partir del nombramiento.”

Conforme a lo establecido por el ordenamiento interno del partido político y, siendo que las últimas estructuras vigentes fueron acreditadas mediante resolución n.º DGRE-084-DRPP-2015 , la cual adquirió firmeza el primero de julio de dos mil quince y por un período de cuatro años, los órganos partidarios se encuentran vencidos desde el primero de julio de dos mil diecinueve,

De acuerdo con el artículo veintiuno bis del Reglamento citado, se considerará como partido inactivo aquel que, luego de un año de haber vencido sus estructuras, no haya hecho gestiones para renovar las designaciones de sus asambleas y órganos internos.

Al tenerse por constatado que las estructuras partidarias de la agrupación política de marras vencieron hace más de un año, sin que a la fecha se hayan realizado los trámites correspondientes para iniciar su proceso de renovación de estructuras, con fundamento en la normativa señalada en este acto se procede a inactivar al partido Alianza Sancarleña.

Como consecuencia de ello, a la agrupación política, no le serán notificadas las decisiones o circulares de alcance general que dicten estos organismos electorales. Asimismo, se suspende su deber de presentar los estados financieros que indican los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cinco del Código Electoral, sea: a) la obligación de informar trimestralmente (o mensualmente si se trata del período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección) al Tribunal Supremo de Elecciones, sobre las donaciones, contribuciones o los aportes que reciba y b) el deber de remitir, para su publicación en el sitio web institucional, en el mes de octubre de cada año, el estado auditado de sus finanzas.

En congruencia con lo indicado, tampoco podrá depositarse ningún aporte o contribución en la cuenta única del partido político referida por el artículo ciento veintisiete del Código Electoral.

Es menester aclararle a la agrupación que lo descrito no implica la cancelación del asiento de inscripción, por lo que el partido político podrá volver a considerarse "activo" una vez culminada exitosamente la designación del nuevo comité ejecutivo superior y este haya sido debidamente acreditado por este Registro Electoral; acreditación que correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba los

nombramientos, entiéndase tres días posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación.

Finalmente, ante la imposibilidad de notificar la presente resolución a los representantes de la agrupación política a las direcciones oficiales de correo electrónico por encontrarse vencidos sus nombramientos, se publicará, por única vez, en el Diario Oficial.

Además, de conformidad con lo expuesto, una vez realizada la publicación señalada, procederá el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esta Dirección, a comunicar a la entidad bancaria en la cual, según los últimos registros, el partido Alianza Sancarleña realizó la apertura de su cuenta única, para que tome nota de la condición del partido y según los artículos ciento veintidós, ciento veintisiete, doscientos ochenta y siete y doscientos noventa y ocho del Código Electoral, tome las medidas de control correspondientes y, en caso de ser necesario, congele de inmediato, cualquier fondo que sea depositado e informe al Tribunal Supremo de Elecciones lo acontecido, en virtud de que en la referida cuenta única no podrá depositarse ningún aporte o contribución.

POR TANTO

Se declara como inactivo el partido Alianza Sancarleña, inscrito a escala cantonal, por el cantón San Carlos, provincia Alajuela. Ante la imposibilidad de notificar la presente resolución a los representantes de la agrupación política a las direcciones oficiales de correo electrónico por encontrarse vencidos sus nombramientos, se publicará, por única vez, el texto completo de esta resolución en el Diario Oficial. Una vez realizada la publicación referida, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos comunicará a la entidad bancaria donde el partido Alianza Sancarleña tiene abierta la cuenta única a la que se refiere el artículo ciento veintisiete del Código Electoral, que dicho partido político se encuentra inactivo. Tome nota la agrupación política en cuanto a lo señalado en el considerando de fondo sobre la imposibilidad de recibir aportes o contribuciones en la cuenta única; así como de la suspensión del deber de presentar estados financieros establecido por los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cinco del Código Electoral.

Publíquese por única vez en el diario oficial La Gaceta y comuníquese al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esta Dirección.

Héctor Fernández Masis
Director General del Registro Electoral y
Financiamiento de Partidos Políticos

HFM/mcv/jfg/yag

C.: Expediente n.º 189-2015 , partido Alianza Sancarleña

Área de Registro y Asambleas del Departamento de Registro de Partidos Políticos

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos

Departamento de Programas Electorales